



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-342

4 de julio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de junio de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 9 de mayo del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Cesar Augusto Montero González contra el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2022-00247-00, presuntamente ha existido mora en el trámite al no haberse proferido los oficios de levantamiento de las medidas cautelares ordenado mediante auto del 14 de marzo de 2023.

- 1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 10 de mayo de 2023 se requirió a la doctora Alma Doris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de levantar las medidas cautelares.
- 1.2. La doctora Salazar Ramírez atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:
 - a. El 21 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares en el proceso con radicado 2022-00247-00.
 - b. El 6 de marzo de 2023 se notificó por conducta concluyente al demandado César Augusto Montero González.
 - c. El 9 de marzo de 2023 las partes solicitaron la terminación del proceso.
 - d. El 14 de marzo de 2023, el despacho accedió a la terminación del proceso por transacción, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y autorizó el pago de depósitos judiciales.

- e. El 28 de marzo de 2023 ingresaron nuevas órdenes de pago al portal del Banco Agrario y un ingreso por fraccionamiento.
- f. El 30 de marzo de 2023 se generaron las órdenes de pago por parte del despacho y el día siguiente se les comunicó a las partes.
- g. El 20 de abril de 2023, la parte demandada solicitó la entrega de títulos judiciales.
- h. El 8 de mayo de 2023 se autorizó el pago del depósito judicial 43050001106799 por valor de \$1.913.726.
- i. El 8 de mayo de 2023 se remiten los oficios a la alcaldía de Neiva para el levantamiento de las medidas cautelares, elaborados por la escribiente Clara María Barreto Montenegro desde el 24 de marzo de 2023.
- j. El 9 de mayo de 2023 se enviaron oficios de levantamiento de las medidas cautelares a otras dependencias.

1.3. La funcionaria, precisó que no existe mora en el trámite del proceso, pues la petición de terminación del proceso, levantamiento de las medidas cautelares y pago de depósitos judiciales, fue presentada el 9 de marzo de 2023 y el 14 del mismo mes se profirió el auto de terminación del proceso.

1.4. Por otra parte, la solicitud del pago de depósitos judiciales se elevó el 20 de abril de 2023 y se resolvió por parte del despacho el 8 de mayo de 2023.

En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 6, con auto del 5 de junio de 2023 se declaró la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa, ordenando requerir a la doctora Clara María Barreto Montenegro, escribiente del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y al doctor Julio Antonio Claret Sierra Ortiz, secretario del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que informaran los motivos por los cuales tardaron en remitir los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, ordenado mediante auto del 14 de marzo de 2023.

1.5. La doctora Barreto Montenegro, en atención al segundo requerimiento señaló lo siguiente:

- a. Indicó que como escribiente debe resolver sobre terminaciones de procesos, liquidaciones de crédito, liquidaciones de costas, amparos de pobreza y, además, realizar los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, administrar el correo institucional del despacho, radicar nuevas demandas y registrar memoriales en Justicia Siglo XXI.
- b. Añadió que desde el 14 de marzo de 2023, fecha en que se ordenó levantar las medidas cautelares, al 8 de mayo de 2023, fecha en que se envió el oficio correspondiente, recibió 270 asuntos a su cargo; registró 1500 memoriales; radicó 173 procesos entre demandas y tutelas; elaboró 50 oficios de levantamiento de medidas cautelares; proyectó 39 autos de terminaciones y 30 autos de liquidaciones de crédito.

- c. Expuso que el oficio de levantamiento de medida cautelar No. 0645 de fecha 24 de marzo de 2023 dirigido al pagador del Alcaldía de Neiva, fue remitido al secretario el 8 de mayo de 2023, momento en el que notó la ausencia de otros oficios de tres medidas cautelares más, los cuales se remitieron el 9 de mayo de 2023.
 - d. Finalmente, indicó que, desde 3 hasta 7 de abril de 2023, los servidores judiciales tuvieron vacancia judicial por Semana Santa y que, desde el 25 de abril hasta el 25 de mayo de 2023, a los empleados se les permitió trabajar en casa por falta de electricidad, *“con las restricciones para el manejo de los aplicativos desde el remoto”*.
- 1.6. El doctor Julio Antonio Claret Sierra Ortiz, secretario del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, guardó silencio.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria y los empleados, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*².

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

3.1. El primer problema jurídico consiste en determinar si la doctora Alma Doris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, es responsable por la mora en el trámite al no haberse proferido los oficios de levantamiento de medidas cautelares ordenado mediante auto del 14 de marzo de 2023.

3.2. El segundo problema jurídico consiste en determinar si el doctor Julio Antonio Claret Sierra Ortiz, secretario del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, es responsable por la mora en el trámite al no haber oficiado de manera oportuna a las entidades correspondientes para el levantamiento de las medias cautelares ordenadas mediante auto del 14 de marzo de 2023, quien tiene el deber de ejercer control sobre las tareas a cargo de la secretaría.

3.3. El tercer problema jurídico corresponde analizar si la doctora Clara María Barreto Montenegro, escribiente del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, es responsable por la mora en el trámite, al no haber oficiado de manera oportuna a las entidades correspondientes para el levantamiento de las medias cautelares ordenadas mediante auto del 14 de marzo de 2023.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

³ Sentencia T-577 de 1998.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”*⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”*⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

La doctora Clara María Barreto Montenegro allegó con la respuesta del requerimiento los siguientes documentos:

- a. Excel contentivo de los asuntos a su cargo.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T- 292 de 1999

⁶ Sentencia SU394 de 2016.

- b. Excel contentivo de los procesos radicados.
- c. Circular DESAJNEC23-37 mediante la cual se informa el daño de la subestación eléctrica.
- d. Circular DESAJNEC23-38 mediante la cual se informa el daño eléctrico en el Palacio de Justicia.

La doctora Alma Doris Salazar Ramírez aportó el enlace del expediente digital.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria y los empleados, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte de los servidores vigilados, como se pasará a analizar.

6.1. Responsabilidad de la doctora Alma Doris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

La presente vigilancia judicial administrativa se inició debido a que en el proceso con radicado 2022-00247-00, presuntamente existió mora en el trámite al no haberse proferido los oficios de levantamiento de las medidas cautelares ordenado mediante auto del 14 de marzo de 2023.

En el caso concreto, revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa lo siguiente:

Fecha	Actuación
29/03/2022	Radicación del proceso.
21/07/2022	Auto libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares.
5/08/2022	Auto decreta nuevas medidas cautelares
6/03/2023	Auto tiene notificado por conducta concluyente
10/03/2023	Solicitud terminación del proceso por transacción
14/03/2023	Auto termina el proceso por transacción, ordena el levantamiento de las medidas cautelares y el pago de los títulos judiciales.
28/03/2023	Orden de pagar títulos
8/05/2023	Se remite oficio a la alcaldía municipal de Neiva
8/05/2023	Auto ordena entregar títulos.
17/05/2023	Auto ordena entregar títulos.
6/06/2023	Archivo definitivo.

De la información registrada en la tabla anterior, se observa que el despacho vigilado el 10 de marzo de 2023 recibió el acuerdo de transacción firmado por los interesados⁷, por lo que

⁷ PDF 40 del Expediente Digital

el 14 de marzo de 2023, la funcionaria dio por terminado el proceso por transacción, ordenando además, levantar las medidas cautelares y el pago de títulos judiciales⁸.

Por tanto, la funcionaria profirió auto 4 días después de allegado el acuerdo transaccional, quedando pendiente oficiar a las entidades competentes para el cumplimiento del levantamiento de las medidas cautelares, conforme a lo ordenado.

Sin embargo, se observa en el expediente digital que fue hasta el 8 de mayo de 2023 que el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva remitió a la alcaldía municipal el oficio de levantamiento de embargo⁹.

Al respecto, la escribiente del despacho informó que el 8 de mayo de 2023 envió al secretario el oficio No. 0645 elaborado el 24 de marzo de 2023 dirigido al pagador de la alcaldía de Neiva, mismo día en que el secretario lo envió a la dependencia correspondiente.

Añadió que, el mismo día se percató de la ausencia de otros oficios de levantamiento de medidas cautelares, los cuales, el 9 de mayo de 2023 fueron remitidos a las entidades bancarias y a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En efecto, en la respuesta dada por la doctora Clara María Barreto Montenegro, reconoce que es su responsabilidad la elaboración de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, sin embargo dada la carga laboral no se había remitido al secretario para lo de su competencia, razón por la que la funcionaria no tuvo conocimiento de la ausencia de dichos oficios, por lo que no se encuentra una actuación negligente o en mora a cargo de la juez vigilada.

Es cierto que, como directora del despacho, la juez debe planear el trabajo de su equipo y organizarlo, definiendo metas conjuntas y las funciones que cada miembro debe desarrollar para poder alcanzarlas, de acuerdo con su perfil; velar por la ejecución oportuna de las tareas a cargo de cada servidor, orientando y motivando a sus colaboradores procurando el mejoramiento continuo; supervisar las actividades que desarrollan los empleados del juzgado, mediante instrumentos que permitan tener un conocimiento preciso del estado de los procesos y garanticen que el trabajo se haga con la calidad y en la oportunidad debidas; realizar los ajustes que permitan corregir las deficiencias encontradas y adoptar los correctivos necesarios, cuando haya lugar.

Pero la dirección eficaz del despacho no puede confundirse con la “*microgerencia*”, entendida como una forma nociva de organización del trabajo que se caracteriza porque el líder se inmiscuye permanentemente en las actividades que deben realizar sus colaboradores. Este comportamiento se asocia con errores como la pérdida de enfoque en los resultados, la inseguridad, desconfianza y desmotivación del equipo, la concentración de tareas y el bajo rendimiento, todo lo cual está en contravía del modelo de dirección que la Rama Judicial inculca a los funcionarios en los cursos de formación, capacitándolos para asumir un liderazgo que se denomina “*coach*”, en el cual el juez procura que cada uno de

⁸ PDF 43 del Expediente Digital

⁹ PDF 58 del Expediente Digital

los servidores se empodere de sus funciones y asuma responsablemente la ejecución de sus acciones, para que todos contribuyan a alcanzar las metas del grupo, inspiradas en la misión de administrar Justicia .

En este contexto, cada empleado tiene asignadas las funciones, de acuerdo con su perfil y competencias, de manera que el juez no está obligado a responder por los errores que se deriven de la culpa de sus colaboradores, pero debe ejercer de manera eficaz la supervisión del trabajo de aquellos y, para el efecto, establecer controles que le permitan hacer seguimiento a las actividades realizadas, como sería para el presente caso revisar periódicamente el Excel de asuntos a cargo de cada empleado y verificar que los asuntos se estén adelantando de manera eficiente.

Con base en las anteriores consideraciones, esta Corporación no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial en contra de la doctora Alma Doris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, al no configurarse los requisitos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

6.2. Responsabilidad del doctor Julio Antonio Claret Sierra Ortiz, secretario del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

El secretario judicial tiene la misión de auxiliar a los funcionarios en el ejercicio de su labor, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actos comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal les asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

“El Secretario del Juzgado hace parte del despacho judicial y sus actuaciones comprometen a la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio”¹⁰.

En armonía con lo anterior, distintas disposiciones legales establecen deberes concretos en los secretarios judiciales, como es el caso del artículo 109 C.G.P., que a la letra prevé:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia [...]”.

En el sub examine, el secretario en respuesta al requerimiento efectuado por la titular del despacho, informó que el oficio que comunica el levantamiento del embargo, dirigido a la alcaldía municipal de Neiva, fue remitido a su correo institucional el 8 de mayo de 2023 por

¹⁰ Sentencia T-538 de 1994.

parte de la doctora Clara María Barreto Montenegro y dicho oficio lo remitió el mismo día a la dependencia correspondiente.

Ahora bien, el secretario no puede asumir todas las tareas de manera directa, sino que es el encargado de coordinar las labores del personal de apoyo a la secretaría y debe ejercer la supervisión correspondiente. Es así como la elaboración de oficios de levantamiento de medidas cautelares en el caso bajo estudio, recaía en cabeza de la escribiente, como lo reconoció la doctora Clara María Barreto Montenegro.

De acuerdo con lo anterior, esta Corporación no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial en contra del doctor Julio Antonio Claret Sierra Ortiz, al no configurarse los requisitos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para tal fin.

6.3. Responsabilidad de la doctora Clara María Barreto Montenegro, escribiente del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Se precisa que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los servidores judiciales, que se traduce en sucesos de mora actuales, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 6. Ello significa que no es posible analizar hechos que fueron superados o resueltos con anterioridad a la presentación de la solicitud.

En el *sub examine* se observa que los oficios de desembargo se remitieron a las entidades correspondientes el 8 y 9 de mayo de 2023, esto es, días antes de realizarse el primer requerimiento, el cual se surtió el 10 de mayo del año en curso, razón por la que se encuentra normalizada la situación de deficiencia de la administración de justicia.

Por otra parte, como puede verse de la relación de las actuaciones, el despacho adoptó las medidas conducentes para la feliz terminación del proceso, archivándose el proceso objeto de la vigilancia el 6 de junio de 2023.

De esta manera, al verificarse que la empleada se pronunció frente a la inconformidad del usuario, esta Corporación no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa contra la doctora Clara María Barreto Montenegro, pero se le exhortará para que adopte los controles necesarios con el fin de que tenga mayor cuidado y diligencia en los asuntos a su cargo para evitar que se presenten nuevamente situaciones como la ocurrida, dado que se evidencia que realizó el oficio de desembargo el 24 de marzo de 2023 pero fue hasta el 8 de mayo del mismo año que efectuó el envío al secretario para su trámite.

7. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política, los principios de la Administración de Justicia consagrados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 4, 7 y 153, numerales 2 y 15 y artículo 154, numeral 3, ibídem, imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Alma Doris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, lo anterior al considerarse que la funcionaria cumplió con el deber legal de proferir auto ordenando el levantamiento de las medidas cautelares dentro del término oportuno para ello.

En cuanto al doctor Julio Antonio Claret Sierra Ortiz, secretario del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, esta Corporación tampoco encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, al evidenciar que la obligación de hacer los oficios de levantamiento de medidas cautelares era de la escribiente del despacho.

Finalmente, en cuanto a la doctora Clara María Barreto Montenegro, escribiente del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, se evidenció que al momento de repartirse la vigilancia judicial ya se habían enviado los oficios de levantamiento de medidas cautelares a las dependencias correspondientes, encontrándose superada la mora al momento del primer requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Alma Doris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NO APLICAR la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Julio Antonio Claret Sierra Ortiz, secretario del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. NO APLICAR la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Clara María Barreto Montenegro, escribiente del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Cesar Augusto Montero González, en su condición de solicitante, a la doctora Alma Doris Salazar Ramírez, al doctor Julio Antonio Claret Sierra Ortiz y a la doctora Clara María Barreto Montenegro, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante

esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/JDPSM